

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Núm. 289.

Seccion de Fomento.-Negociado 3.º Instruccion primaria.

Siendo tantas y tan repetidas las quejas dirigidas á este Gobierno por los maestros de instruccion primaria de esta provincia referentes á los atrasos que los municipios les están adeudando por personal y material, apesar de las órdenes dictadas por este Gobierno; y estando dispuesto como lo estoy á que se liquiden y desaparezcan de un todo estos descubiertos; he dispuesto, con el fin de tomar las medidas que sean mas conducentes para conseguirlo, remitan á este Gobierno en el término de ocho días los Alcaldes de la misma un estado en el que aparezca lo que á cada uno de los profesores se les está adeudando, tanto de material como de personal, en la inteligencia que si trascurre dicho plazo adoptaré contra los morosos las medidas que procedan.

Córdoba 7 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 230.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 33 años de edad, habitante en la calle del Pozo número 25, á nombre de la compañía de minas y fundicion de plomos de Santa Eufemia, residente en Lisboa, ha presentado á las on-

ce de la mañana del día de ayer, solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada La Victoria, de mineral plomo, sito en el parage que llaman humbría del Cuervo, terreno realengo, término de Santa Eufemia, lindante al S. con el peñon del Cuervo, por N. con el Arroyo de Almadenejos, por O. con pertenencias de la investigacion Gasta y Sacarás y la mina San Francisco, y por E. con la carretera que de Almaden conduce á Santa Eufemia.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida el 2.º mojon de la mina San Francisco, desde el cual se medirán al N. 15º E. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E 15º S. se medirán 600 metros, de 2.ª á 3.ª al S. 15º O. se medirán 200 metros y de 3.ª al punto de partida se medirán 600 metros con lo que queda formado un rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 231.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual es de la propiedad de Juan Gonzalez Chavero, vecino de Monturque, y caso e ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Aguilar con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Cerrada, alzada mas de 7 l[4], negra, la oreja derecha despuntada, una matadura grande cruzada en medio del lomo, un lunar blanco junto al casco en la pata derecha á consecuencia de un rejazo, en el hueso del cuadril derecho una cicatriz grande, un lucero en la frente, preñada, sin hierro y aparejada.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 3 de Julio de 1871, en el expediente núm. 7d5 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Burdallo Dábalos:

1.º Resultando que el día 8 de Setiembre del año último y en el sitio denominado de la Cruz dora-

da, término de Arroyo molinos de Montanchez, se encontró muerto á Casimiro Jimenez, á consecuencia de 18 heridas, algunas mortales de necesidad, causadas por un instrumento cortante y punzante; y que por el resultado de las pruebas consignadas en la causa, apreciadas segun las reglas de la critica racional, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de homicidio, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado en despoblado, y ninguna atenuante; que su autor lo fué Miguel Burdallo Dábalos, y en su consecuencia, le condenó con aplicacion de la regla 45 de la ley provisional del Código penal de 1850, vigente á la sazón, porque el reformado no se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el 12 del mismo mes, á 14 años de reclusion y á las demás accesorias, con arreglo al párrafo segundo del art. 333 y demás aplicables:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, segun los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley, y citando como infringidos:

1.º El art. 12, núm. 6.º de la de reforma del procedimiento, alegando que la condenacion se funda solamente en indicios, y que es necesario que las pruebas de esta clase ofrezcan una combinacion tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado:

Y 2.º La circunstancia 45, artículo 10 del Código de 1850, segun la cual sólo puede tomarse en cuenta la de ejecutarse el hecho en

despoblado, como escogido de propósito para asegurar la impunidad, lo cual no resulta de la causa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que conforme al art. 4.º de la ley de casacion se entiende que hay infraccion para los efectos del recurso exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende, y se parte además de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que el primer motivo de casacion, que se funda en la falta de prueba, no se halla comprendido en ninguno de los casos de dicho artículo, y el segundo contraría un hecho que la Sala estima que concurrió, apreciando la naturaleza y accidentes del delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 3 de Julio de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1871, en el expediente núm. 694 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Torres Verdugo:

1.º Resultando que hallándose Juan Torres Verdugo al servicio doméstico del platero D. Andrés Maria Ibarrola, sustrajo el 18 de Setiembre último de la tienda á este perteneciente dos pares de pendientes valuados en 450 pesetas, uno de los cuales empeñó por la cantidad de 100 al prestamista D. Crispin Llerena, y cuyo hecho fué paladinamente confesado por aquel, hallándose además en su poder el otro par de pendientes y 65 pesetas, que respectivamente han sido devueltos á sus dueños:

2.º Resultando que formada causa con tal motivo, y seguida en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 1.º de Abril último ca-

lificando el delito de hurto doméstico, en cantidad menor de 500 pesetas y mayor de 100, del que era autor por prueba plena el procesado Torres, á quien, como comprendido en los art. 531, núm. 3.º y 2.º del 533, condenó á la pena de cuatro años y 3 meses de presidio correccional y demás accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, se alega como fundamentos: primero, el error de derecho en que incurre la Sala calificando de doméstico el hurto, siendo así que la sustraccion no se ejecutó en la morada sino en la tienda ó establecimiento industrial del perjudicado y al cual no pertenecía el recurrente; y segundo, la notoria desproporcion de la pena impuesta, aun en la hipótesis de que el delito se considere cualificado como preten de el Tribunal sentenciador, deduciendo de todo ello la infraccion flagrante de los mismos arts. del Código que sirven de base al fallo reclamado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que al elevar el art. 533 del Código al grado superior inmediato las penas que establece en sus respectivos casos el 531 para el delito de hurto ha tenido en consideracion su mayor gravedad y las circunstancias que acompañan á su perpetracion, entre las cuales se consigna y determina como una de ellas la sustraccion fraudulenta doméstica, ó cuando interviniere grave abuso de confianza:

2.º Considerando que ambas palabras son correlativas en la ley y envuelven una misma idea, cual es el abuso de la posicion social en que se hallaba colocado el actor y de la que se ha prevalido, ya para facilitar su punible propósito con el menor riesgo posible, ya para agravar el daño del perjudicado, y bajo tal concepto el hurto doméstico en el tecnicismo legal presupone siempre el abuso de confianza y no se limita al local en que se ejecuta la sustraccion, sino que es extensivo á las relaciones personales existentes entre el autor y el ofendido:

3.º Y considerando con aplicacion de estos principios al caso de que es objeto el presente recurso, que ya se atiende á la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, ya á la exacta aplicacion de la pena impuesta al recurrente, atendida la cuantía de la cosa sustraída, no existe el error de derecho que se alega ni procede la admision de aquel, y son por consiguiente inaplicables las disposiciones legales aducidas en su apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar

á la del interpuesto, á nombre de Juan Torres Verdugo, á quien condenamos en las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Julio de 1871, en el expediente número 731 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Antonio Mancha y Cortés:

1.º Resultando que en la mañana del 24 de Agosto del año anterior, hallándose Joaquín Llano Cortés en la plaza de Guareña le propuso Juan Antonio Mancha que limpiara la cuadra de su casa, y habiéndolo aceptado se dirigieron ámbos á la del último, en la que entraron oyéndose enseguida quejidos y lamentos, y saliendo á poco rato Joaquín Llano Cortés con varias lesiones en la cara y en la cabeza hechas con instrumento cortante y punzante, las cuales segun declaracion de los Facultativos, impidieron al lesionado dedicarse á sus trabajos ordinarios hasta el dia 30 de Agosto, y necesitando la asistencia facultativa hasta el dia anterior; que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, estimando que las lesiones inferidas al ofendido le produjeron inutilidad para el trabajo, por más de ocho dias, y que en la comision del delito concurrió la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado con arrebató y obcecacion, declaró en su sentencia que este era autor del delito de lesiones ménos graves, y con arreglo al art. 433 del Código penal reformado y demás aplicables, le condenó á un mes y un dia de arresto mayor y á las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, comprendido en el caso 1.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, y citando como infringidos los artículos 433 y 602 del Código penal, supuesto que se pena como delito un hecho que sólo constituye una falta, toda vez que las lesiones no produjeron al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias, ni necesidad de la asistencia del Facultativo por igual tiempo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo, segun el art. 7.º de la citada de 18 de Junio, tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada:

2.º Considerando que la sentencia admite como probado que las lesiones sufridas por el ofendido le produjeron inutilidad para el trabajo por más de ocho dias, y que por consiguiente el recurso interpuesto, que se funda en un aserto contrario para deducir la infraccion alegada, es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Julio de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1871, y autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y el de la Capitania general de Castilla la Vieja sobre el conocimiento de la causa criminal instruida contra el carabinero Pedro Lopez Martinez, como autor del homicidio ejecutado en la persona de Juan Rodriguez, vecino de Otero:

1.º Resultando que introducido subrepticamente la madrugada del 14 de Mayo el carabinero Pedro Lopez Martinez, y despues de concluir su servicio de vigilancia, en la casa de una jóven con quien sostenia al parecer relaciones íntimas, fué sorprendido por algunos mozos del pueblo, quienes intentaron conducirlo á presencia de su Jefe; mas al efectuarlo se dió aquel á la fuga, y perseguido mas de cerca por Juan Rodriguez, revolviéndose y haciendo uso de la navaja que llevaba, le infirió una herida en la cavidad torácica que produjo su muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruidas simultáneamente las oportunas diligencias sumarias para la averiguacion del hecho y castigo de sus autores por las respectivas jurisdicciones militar y ordinaria, aquella requirió de inhibicion á esta, fundándose para ello en que el procesado, como carabinero en activo servicio, y habiendo cometido un delito comun, debía ser juzgado por sus Jueces naturales, segun lo terminantemente dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre de 1868 y artículos 347, 348 y 350 de la ley

de organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria requerido resistió la inhibicion, apoyándose en las mismas disposiciones legales, y sosteniendo que el procesado al ejecutar el acto origen del procedimiento no se hallaba en el desempeño de sus funciones militares, circunstancia indispensable para disfrutar de su fuero privilegiado segun los artículos 269 y 321 de la citada ley orgánica de Tribunales:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus respectivas alegaciones, y formalizada la competencia, aquellos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al párrafo segundo, art. 4.º de la ley sobre unificacion de fueros, y el 347 de la orgánica de Tribunales citadas, acordes con las repetidas decisiones de este Supremo de Justicia, los delitos comunes y no exceptuados, cometidos por los militares en activo servicio, deben ser castigados y reprimidos por la jurisdiccion especial de Guerra, con exclusion de la ordinaria; circunstancias todas que concurren en el caso origen de la presente contienda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ambas actuaciones corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja; y mandamos se le remitan una y otra para su prosecucion con arreglo á derecho; poniéndose esta resolucion en conocimiento del Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria:

Así por esta sentencia que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid,» é insertará oportunamente en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 28 de Agosto de 1871, —Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en el recurso de casacion que por ministerio de la ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra Jaime Sabaté y Bargallo, alias Pauhisot, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Falset por doble parricidio, fratricidio y homicidio:

Resultando que en la mañana del 28 de Agosto del año último el procesado Jaime Sabaté y Bargallo se presentó al Alcalde de Falset

dándole parte de que al volver aquella mañana á la cabaña de sus padres Jaime Sabaté y Francisca Bargallo, sita en aquel término y llamado de Pauhisot, de donde se habia ausentado en el día anterior, dejado en ella á sus padres, á su hermana Josefa y al criado Francisco Castellnou, encontró parte de la choza incendiada y asesinados á sus cuatro moradores, y presumia que el delito debia haberse cometido en la noche anterior:

Resultando que constituido inmediatamente el Alcalde, y á poco tiempo el Juez de primera instancia de Falset en la indicada cabaña, se halló esta incendiada en parte, y entre los escombros el cadáver del anciano José Sabaté sin lesion alguna, pero todo carbonizado exteriormente, manifestando los Facultativos que practicaron su autopsia que habia muerto por asfixia, y que lo mismo hubiera muerto por la accion del fuego: los cadáveres de Francisca Bargallo y su hija Josefa se hallaron á seis pasos de la cabaña entre la maleza, el primero con 10 heridas y el segundo con 11 de consideracion y otras leves; resultando de su autopsia, segun manifestaron los Facultativos, que la muerte de aquella fué causada por la herida que tenia en la cabeza, que penetraba en la cavidad del cráneo, y la de esta por la que tenia en el cuello que atravesaba las venas yugulares y la carótida; y en el compartimiento de la cabaña que servia de pajar se halló el cadáver del criado Francisco Castellnou, vestido con su ropa ordinaria, con una herida en el cuello, que los Facultativos calificaron de mortal de necesidad, declarando tambien que todas las heridas fueron causadas con instrumento cortante y punzante:

Resultando que dirigido el procedimiento contra Jaime Sabaté, José Pellicé y otros, el José Pellicé se fugó y no pudo ser capturado hasta el 3 de Octubre, habiendo hecho tal resistencia, que fué preciso hacerle fuego, causándole varias heridas de las que falleció á las 14 horas; pero declaró que él y Jaime Sabaté fueron los autores de los asesinatos, movido el declarante por el deseo de cobrar 300 pesetas que le adeudaban José Sabaté y su mujer, que le ofreció satisfacer el Jaime si le ayudaba á matarlos, é impulsado este porque sus padres no consentian en su proyectado matrimonio: que acordado por ambos el crimen para la noche del 21 de Agosto, se reunieron en la masía de Gregorio Eaguere; y despues de comer con otros, que nada sabian, convinieron en reunirse, como lo hicieron, en el collado del Estudiante, á donde acudió Sabaté luego que se durmieron aquellos, segun dijo, y desde allí se fueron los dos solos á la cabaña de Pauhisot, asesinaron primero á cuchilladas y despues de una fuerte lucha á las dos mujeres, sin poder decir cuántos golpes dió cada uno; luego el declarante se dirigió al pajar donde estaba Francisco Castellnou, que por haberse apercebido de la lucha podia conocerles, y le degolló de una cuchillada, y en seguida los dos prendieron fuego con paja al dormitorio del viejo y casi ciego José Sabaté para que muriese abrasado por las llamas, retirándose el declarante á la masía de

sus padres, y el Jaime al pajar de los hermanos Gelabert:

Resultando que Jaime Sabaté, despues de mostrarse negativo en su indagatoria y diferentes ampliaciones, en la prestada en 11 de Octubre á su instancia declaró que desde algun tiempo antes él y Pellicé tenian proyectados los asesinatos; Pellicé para evadirse del pago de 300 pesetas que debia á sus padres, y el declarante resentido con su familia porque sus padres tenian mayor predileccion á su hermana: que ambos resolvieron por su plena voluntad cometer los asesinatos, sin que Pellicé le hubiese dirigido amenaza alguna, y si sólo una simple excitacion, facilitándole la navaja que se halló en la mesa de Enguerre, llevando él el cuchillo que se le ocupó al ser aprehendido, con cuyas armas cometieron los asesinatos en los términos que Pellicé refiere, sin más divergencia que la de decir Sabaté que su compañero fué el único que puso fuego á la choza, y que se retiró el declarante á la masía de los hermanos Gelabert, apoyándose con las manos ensangrentadas en el leñizo de entrada, cuyas señales se hallaron en efecto al ser reconocida dicha masía:

Resultando que sustanciada la causa por todos sus trámites y fallada por el Juez de primera instancia, se elevó en consulta á la Audiencia de Barcelona; y la Sala de lo criminal de la misma dicó, sentencia en 21 de Junio último por la que, vistos los artículos del Código reformado 417, 418, 419, circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª, 7.ª, 15 y 20 del art. 10, regla 1.ª del 18 y 3.ª del 82, y demás de aplicacion general, declaró: primero, que la muerte de José Sabaté y Francisca Bargallo constituyen dos delitos de parricidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditacion conocida, haberse ejecutado de noche, buscada de propósito y en la morada de los ofendidos, sin haber provocado el suceso, y con desprecio de su edad y sexo en cuanto á la Francisca; concurrendo además respecto del José la de haberse verificado por medio de incendio y sin ninguna atenuante digna de aprecio: que la muerte de Josefa Sabaté constituye el delito de asesinato concurrendo la circunstancia agravante de ser hermana legitima del Jaime Sabaté, y tambien la de la noche buscada á propósito, y la de haberse ejecutado en su morada con desprecio del respeto debido á su sexo, y que la muerte de Francisco Castellnou constituye el delito de homicidio, con las circunstancias agravantes de noche, en su morada y con desprecio del respeto debido á su edad, sin que concorra ninguna atenuante respecto á ninguno de los cuatro delitos: segundo, que es autor de los mismos el procesado Jaime Sabaté por pueba plena; y en su consecuencia le condenó por cada uno de los parricidios y por el asesinato en la pena de muerte en garrote, que se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 120 y siguientes del Código, y caso de ser indultado de dicha pena, en la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se le indultase tambien de ella, y por el homicidio en 20 años de reclusion y sus accesorias, indemnizacion y la cuarta parte de cos-

tas, sobreseyendo en cuanto á José Pellicé por haber fallecido, y absolviendo de la instancia á los otros dos procesados; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 97 de la ley de casacion criminal, mandó elevar la causa con la certificacion de votos reservados ó negativa en su caso á este Tribunal Supremo:

Resultando que no habiendo nombrado defensores el procesado Jaime Sabaté, se le eligieron de oficio, entregándoles la causa para los efectos del artículo 79 de la ley de casacion, quienes la devolvieron manifestando que en su concepto no existia motivo alguno de los señalados en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, y de consiguiente creian improcedente el recurso; y que el Sr. Fiscal manifestó tambien que no encontraba motivo alguno legal para su interposicion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que por el artículo 82 de la misma ley citada se prescribe que cuando se declare no haber lugar al recurso ni en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiese sostenido su procedencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivo para minorar la pena propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:

Considerando que ni el defensor nombrado de oficio al reo ni el Fiscal han sostenido la procedencia del recurso, ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso de casacion admitido por ministerio de la ley de la sentencia de muerte pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en 21 de Junio último contra Jaime Sabaté y Bargallo, alias Pauhisot.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 697.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

El dia primero del actual ha tomado posesion D. Emilio Garcia Mosé del empleo de Jefe de la Intervencion de esta Administracion, para el que fué nombrado por Real órden de trece de Setiembre último.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que llegue á noticia de las autoridades de esta provincia y demás personas á quienes interese.

Córdoba 3 de Octubre de 1871.
— Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 689.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de la Junta de com-patronos del Hospital fundado en la misma por Don Alfonso de Castro.

Hago saber: que por acuerdo de la misma, se subasta la adquisición para dicho establecimiento de doce camas de hierro, bajo el tipo de ciento treinta reales cada una, y de la clase igual á la que de modelo se conserva en el mismo. Doce cobertores para cama de persona, y noventa varas de indiana para colchas de las mismas, aquellos bajo el tipo de treinta y cinco reales uno, y estas bajo el de dos reales y veinte y cinco céntimos cada vara, todo de la calidad igual cuando menos á las muestras que estarán de manifiesto en dicho hospital, y la de un aparador ó estante de madera de pino para conservar las ropas, de cuatro varas y cuarta de alto y cuatro varas de ancho, con seis pares de puertas de cristales y tres de tableros, con cuatro basares de á pulgada de grueso las tablas que las compongan, y la armazón, barrotes ó listones de tres pulgadas de ancho por dos de grueso cada uno, y su correspondiente cornisa bajo el tipo de mil y cien reales tanto la obra de carpintería cuanto la de cerrajería y herrería, cristales y pintura que ha de dárseles, señalándose para el remate de todo el día quince del corriente á las doce de su mañana en esta casa hospital.

Rute 2 de Octubre de 1871.—
Diego Molina.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

Núm. 691.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

M. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: Que el día 22 del mes de Setiembre último terminó el plazo que concede á los vecinos y domiciliados la regla 2.ª del artículo 36 de la ley municipal para reclamar sobre la division del

término municipal en dos Colegios electorales, practicada por este Ayuntamiento, cuyo anuncio se insertó en el «Boletín oficial» de la provincia número 45, quedando designados los locales del Pósito, para el primero, y el de la Casa capitular para el segundo; y como durante el plazo señalado no se haya presentado reclamacion alguna, se declara y anuncia dicha division y designacion como definitiva, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 46 de la ley electoral vi ente.

Lo que se publica para conocimiento de los electores.

Dos Torres 1.º de Octubre del 1871.—Manuel Cortés Velarde.—
José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 692.

Alcaldía primera constitucional de Lucena.

D. Rafael de Flores y Rodriguez, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas á fin de hacer las conducentes anotaciones; para lo cual se señala el plazo de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín Oficial» de la Provincia; en la inteligencia de que trascurrido serán desestimadas las reclamaciones, conceptuándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Lucena 2 de Octubre de 1871.—
Rafael de Flores.—Por mandado de S. S., Manuel de Burgos, Secretario.

ANUNCIOS.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla; desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.